

Recurso 37/2024
Resolución 52/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Municipal del Puebla de Cazalla (Sevilla)» (Expediente 1186/2023), convocado por el Ayuntamiento de dicho municipio, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de enero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por procedimiento abierto y tramitación urgente, el contrato indicado en el encabezamiento. El día siguiente se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 172.422,01 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 26 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada contra el anuncio de licitación y los pliegos.

Dada la falta de acreditación de la representación conforme a los Estatutos del colegio profesional, fue necesario requerirle para subsanación. La subsanación se produjo.

El día 29 de enero de 2024 (día hábil siguiente) se solicita por la Secretaría del Tribunal la documentación necesaria para la tramitación del recurso.

El 31 de enero de 2024, se remite el informe del órgano de contratación y tiene entrada el expediente de contratación y el listado de licitadores.



La Secretaria del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, habiéndose presentado las de J. C.M. Z. el cual se adhiere al recurso el día 7 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

1. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que: *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por*



las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación por entender que no es ajustado a Derecho que la tramitación se haya declarado urgente *“dado que los equipos de arquitectos urbanistas que, al comprobar el exiguo plazo inicial otorgado (8 días naturales), decidieron no presentarse a la licitación, cuando hayan visto la ampliación del plazo de siete días tienen menos tiempo incluso que originariamente para poder presentarse, con lo que no se habrá conseguido generar la adecuada concurrencia competitiva, que es la base de todo el procedimiento de contratación pública”.*

Alega que la prestación señalada *“no procede por cuanto el Ayuntamiento desde 2020 hasta enero de 2024 ha tenido tiempo más que suficiente para haber licitado un nuevo Plan General de Ordenación Municipal por el procedimiento ordinario”.*



Es por ello por lo que puede estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

2. Con relación a la legitimación de la recurrente con relación a la presentación del presente recurso especial.

Se interpone el recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios cuya publicación en la plataforma de contratación del sector público se produce el día 11 de enero de 2024. Existe además una rectificación del mismo el día 19 de enero de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso especial comenzaría a transcurrir desde ese día, expirando el último día hábil el día 9 de febrero de 2024, pues siendo el objeto de la impugnación, la tramitación urgente, la misma, continuaba teniendo este carácter de urgente tras la rectificación.

El recurso fue interpuesto, dentro del plazo de 15 días hábiles, el día 26 de enero de 2024. La interposición del recurso especial se realizó por la presidente del Colegio profesional, fundado en determinada competencia que le reconoce sus Estatutos, en concreto en el ejercicio de la competencia prevista en el art.9.1.d) de los Estatutos del Colegio de *“adoptar las disposiciones urgentes que se requieran dando cuenta de lo actuado al siguiente Pleno que se celebre”*, solicitando además la suspensión del procedimiento contractual.

El artículo 7.1 de sus Estatutos señalan que: *“El Pleno de Consejeros es el órgano de gobierno del Consejo Andaluz y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a los demás órganos por estos Estatutos”*.

Si bien la aportación de dicha justificación de urgencia se aceptó en un recurso previo, este Tribunal en el presente supuesto no lo consideró suficiente debido a que teniendo ya el conocimiento previo del requerimiento de subsanación que ya le había cursado el Tribunal en ese recurso anterior, y dado que el plazo era, y es aún, más que suficiente para interponer el recurso especial, se consideró que no concurría la urgencia, (pues de hecho incluso ahora, en el momento actual el plazo de interposición aún no habría finalizado, de tal modo que no existía la urgencia a la que recurría la presidente para otorgarse la competencia). La forma de redacción de los artículos 7 y 9 no permite una interpretación extensiva de las facultades del Presidente de la corporación, menos aun cuando la urgencia no queda acreditada, como imposibilidad de adopción del acuerdo por el órgano competente al efecto.

Ello motivó que el mismo día de la interposición del recurso especial, el día 26 de enero de 2024, por parte de la Secretaría del Tribunal se le remitiera un requerimiento de subsanación, fundado en la insuficiencia de la competencia recogida en el art. 9.1 d) de los Estatutos a los efectos de interposición del presente recurso especial en los siguientes términos:

“Al respecto, le comunicamos que si bien dicha resolución ha sido admitida en trámite de subsanación con ocasión de un recurso anterior interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, (RCT 25/2024) para acreditar la facultad de la Presidenta para interponer recursos en su nombre, no obstante, en el presente supuesto, no concurren las circunstancias invocadas en la citada resolución, toda vez que no se aprecia la urgencia en la presentación del recurso especial, atendiendo al plazo previsto para su interposición de conformidad con el artículo 50.1 a) de la LCSP y a la fecha de publicación del anuncio y los pliegos impugnados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pues no había siquiera expirado el plazo máximo de interposición del recurso especial, lo que determina que tampoco sea de aplicación el aludido artículo 9.1.d) de sus Estatutos.



Por lo expuesto, no se considera suficiente el documento aportado para acreditar la representación de la Presidenta del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para interponer el presente recurso en nombre del Consejo, pues no queda acreditada la urgencia e imposibilidad de que el órgano competente según los Estatutos pudiera haber acordado, bien la ratificación de la actuación de la Presidenta, o la interposición del recurso especial.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, deberá aportar en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la presente notificación:

El Acuerdo expreso del Pleno de Consejeros de ejercicio de la acción, a efectos de interponer el recurso especial, o bien la ratificación de la gestión de quién interpuso el recurso sin facultad de representación por el Pleno de Consejeros, como órgano de gobierno del citado Consejo.

La tramitación del procedimiento queda suspendida durante el plazo de subsanación concedido. Asimismo, si no subsana en dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición de conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, del artículo 44 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo, de impulso de la telematización y de la Orden de 12 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía la documentación se presentará en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.

Consta en el expediente de este Tribunal el informe del sistema de notificaciones electrónicas. Allí consta la remisión del requerimiento de subsanación que se puso a “disposición” el 26 de enero de 2024 a las 15:03. Figura su lectura el día 29 de enero por la presidenta a las 7:26 horas.

Se otorgó plazo de subsanación a la entidad recurrente de acuerdo con el artículo 51.2 de la LCSP, para que remitiera el citado acuerdo en dicho plazo desde la remisión, conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LCSP. El apartado segundo del citado artículo señala la procedencia de dar por desistido de su petición en caso de no atender el requerimiento en el plazo concedido. Como decimos, consta en el expediente tramitado por este Tribunal, que se solicitó la subsanación, mediante requerimiento de fecha 26 de enero de 2024, notificado este mismo día a la recurrente a través de la dirección electrónica habilitada, habiendo sido aceptada la notificación el mismo día según certificado de los Servicios de Notificaciones Electrónicas. Transcurrido el plazo concedido, un día después se ha aportado el documento, por lo que la subsanación es extemporánea. Siendo los plazos preclusivos, debe tenerse por desistida a la recurrente, sin perjuicio de poder presentar un nuevo recurso si se encontrare aún en plazo.

ACUERDA

PRIMERO. Tener por desistido del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación



Municipal del Puebla de Cazalla (Sevilla)» (Expediente 1186/2023) convocado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

